



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **80** -2016-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, **20 JUN 2016**

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 2295643, doña MARÍA ESPERANZA RABANAL ALVA, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1625-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de abril del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de el Oficio N° 1625-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de abril del 2016, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la solicitud de doña MARÍA ESPERANZA RABANAL ALVA, la misma que deviene en IMPROCEDENTE, por no contar a la actualidad los profesores de Institutos y Escuelas de Educación Superior con norma legal alguna que ampare su petición;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que EL Tribunal Constitucional, señala en casos similares "que el pago de la asignación que se reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM (Fundamento Jurídico N° 03 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 3360-2003-AA/TC), por lo que al ser precisada dicha situación por el D.S. N° 041-2001-ED al señalar que el concepto de remuneración al que se refiere el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, debe de ser entendido como "remuneración íntegra", dentro del concepto de "remuneración total" establecido en el D.S. N° 051-91-PCM, y conforme a los parámetros comprendidos en dicho término; así mismo refiere que el D.S. N° 041-2001-ED, fue derogado mediante el D.S. N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 03.03.2005, la que fue declarada ilegal e Inaplicable en su totalidad y para todos sus efectos legales, mediante Sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso de Acción Popular seguido por Roberto Sanabria Atausupa, en contra del Ministerio de Educación (Exp. A.P N° 438-07), por lo que el Decreto Supremo en mención carce de efectos jurídicos generales desde el 12.06.2008; así mismo refiere que en mérito a la jurisprudencia existente es que la administración debe de disponer que se emita la resolución respectiva por el concepto de subsidio por luto en base a la remuneración total o íntegras, según lo dispuesto en la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, establece que : *Los profesores que laboran en las Institutos y Escuelas de Educación Superior son ubicados en una escala salarial transitoria de conformidad con la dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria Y Final, de la misma Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior*; en tal sentido y siendo que los docentes de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, se encuentra comprendidos dentro de los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial, y en atención a que la señora MARÍA ESPERANZA RABANAL ALVA, es Docente Estable del IEST "CARLOS MALPICA RIVAROLA" - CONTUMAZÁ, le alcanza la misma, en tal sentido la decisión administrativa comprendida en el Oficio N° 1625-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de abril del 2016, se encuentra conforme a Ley, por lo que el Recurso Administrativo de Apelación deviene en INFUNDADO;

Estando al DICTAMEN N° 74-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la señora MARÍA ESPERANZA RABANAL ALVA, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1625-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de abril del 2016. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña MARÍA ESPERANZA RABANAL ALVA, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Jr. Cajamarca N° 390 - Tembladera; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE